INFUNDADA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA

1. Dada la naturaleza contracautelar de la decisión del Tribunal de Apelaciones de suspender la ejecución provisional del extremo condenatorio de la sentencia, esta no debe ser arbitraria y debe guardar coherencia con nuestro ordenamiento procesal, teniendo como parámetros de valoración las circunstancias del caso en particular y los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad. Esto porque pese a que la ejecución provisional de la condena es una institución procesal distinta a la prisión preventiva, sujeta a determinados presupuestos y procedimientos, ambas ostentan la misma naturaleza y finalidad. Constituyen, pues, medidas cautelares de carácter personal destinadas al aseguramiento del proceso penal.

2. Este Tribunal estima que no se configuran las condiciones excepcionales que justifiquen suspender la ejecución provisional de la pena privativa de la libertad impuesta. El solicitante no ha acreditado grave afectación de su salud como consecuencia de la Covid-19, ni su posible impacto severo por la existencia de factores de comorbilidad. Por el contrario, de su conducta procesal previa subyace claramente peligro de fuga. Entonces, de la ponderación de sus derechos a la salud y la libertad, frente a los fines de aseguramiento del proceso penal, no resulta proporcional imponer una medida cautelar menos grave para su libertad, en atención a los antecedentes de su conducta procesal. La solicitud de excarcelación no prospera.

Lima, nueve de setiembre de dos mil veinte

AUTOS y VISTA: en audiencia pública, la solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la pena, formulada por el encausado **ESTEBAN CLAVIJO GARCÍA**, en el proceso impugnativo de apelación que se sigue ante este Tribunal Supremo contra la sentencia condenatoria del veintiuno de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado. Oídos los informes del encausado, defensa técnica y Ministerio Público.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El veinticinco de febrero de dos mil quince se emitió la disposición de formalización de la investigación preparatoria[1] en contra del encausado. El mismo día, el representante del Ministerio Público formuló requerimiento de prisión preventiva[2] por el plazo de dieciocho meses y, luego, el juez superior de investigación preparatoria emitió la resolución número nueve[3], del ocho de

[1] Cfr. página 2 del cuaderno de formalización de investigación preparatoria.
[2] Cfr. página 1 del cuaderno de prisión preventiva.
[3] Cfr. página 176 del cuaderno de prisión preventiva.

enero de dos mil dieciséis, y declaró fundado, en parte, el citado requerimiento y ordenó prisión preventiva por el plazo de nueve meses. Asimismo, decretó su ubicación y captura. Posteriormente, el encausado fue detenido el cuatro de setiembre de dos mil diecinueve, conforme consta en el acta de intervención policial[4] y notificación de la detención[5], ambos de la misma fecha. Por tal motivo, fue internado en un establecimiento penitenciario.

2. Después del juicio oral, fue condenado mediante sentencia del veintiuno de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de San Martín, en calidad de autor del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado. Como tal, se le impuso ocho años de pena privativa de la libertad y el pago de trescientos sesenta y cinco días multa. También fue inhabilitado por el mismo plazo conforme con los numerales uno y dos, del artículo treinta y seis, del Código Penal, y se fijó en treinta mil soles el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la parte agraviada. Frente a esta decisión interpuso recurso de apelación[6] y luego amplió sus fundamentos[7]. La Sala Penal Especial concedió el citado recurso mediante resolución del cinco de febrero de dos mil veinte[8] y lo elevó a este Supremo Tribunal para resolver. El procedimiento de apelación continúa el trámite de ley.

3. Por escrito del veinticuatro de junio de dos mil veinte[9] el sentenciado solicitó que se suspenda la ejecución provisional de la pena impuesta en primera instancia. Luego, mediante escrito del veinticuatro de julio de dos mil veinte[10], solicitó que se resuelva su pedido de suspensión de ejecución de sentencia, por motivo de que la "pandemia de coronavirus azota el penal de Pampas de Sananguillo".

4. Mediante decreto del veintiocho de agosto de dos mil veinte, se programó audiencia pública para el nueve de setiembre del año en curso, con la finalidad de resolver la solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la pena. En esta fecha, previo a la audiencia, el sentenciado ingresó un escrito vía Mesa de Partes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, adjuntando el Certificado Médico N.º 957, del veintiséis de agosto del mismo año, expedido por el médico cirujano David Peña Castillo.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA

5. En audiencia pública, la defensa técnica del encausado Clavijo García solicitó la suspensión de la ejecución provisional de la pena impuesta, al

[4] Cfr. página 211 del cuaderno de debate.
[5] Cfr. página 214 del cuaderno de debate.
[6] Cfr. página 79.
[7] Cfr. página 85.
[8] Cfr. página 101.
[9] Cfr. página 106 del cuadernillo formado ante esta instancia suprema.
[10] Cfr. página 118 del cuadernillo formado ante esta instancia suprema.

amparo de la norma prevista en el numeral dos, del artículo cuatrocientos dieciocho, del Código Procesal Penal. Alegó lo siguiente:

5.1. No tiene antecedentes penales, es abogado, la apelación demorará en resolverse y es proclive a contagiarse de coronavirus —por el contexto actual, de público conocimiento, entiéndase que hace referencia a la Covid-19—. Añadió que la pena impuesta es menor de diez años y se debe considerar el principio de humanidad y el excesivo hacinamiento de los penales, así como que en casos similares se dispuso la suspensión de la ejecución de la condena, en apelaciones en trámite.

5.2. La pandemia de coronavirus azota el penal de Pampas de Sananguillo. Agregó que hay reos fallecidos como el exalcalde de la Municipalidad de Morales, Carlos Eduardo Philcon Balvín.

5.3. El sentenciado padece de la Covid-19, conforme se señala en el Certificado Médico N.º 957, del veintiséis de agosto del mismo año.

ARGUMENTOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

6. El representante del Ministerio Público opinó que la solicitud formulada por el sentenciado debe ser declarada infundada. En resumen, sostuvo que el hacinamiento es una circunstancia generalizada en todos los establecimientos penitenciarios del país y que el encausado no acreditó algún factor de comorbilidad que lo haga vulnerable a la Covid-19.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

7. El conflicto jurídico, en este caso, consiste en determinar si procede declarar fundada la solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de la libertad efectiva impuesta por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de San Martín al encausado Clavijo García y, consecuentemente, ordenar su excarcelación. Para tal efecto, previamente es necesario puntualizar algunos aspectos relevantes breves sobre la competencia de este Tribunal, la situación de la pandemia de la Covid-19 y el hacinamiento de los penales.

∞ COMPETENCIA DE ESTA SALA SUPREMA PENAL

8. El presente proceso penal se ha construido sobre la atribución de responsabilidad penal al encausado Clavijo García, como autor del delito de cohecho pasivo específico. Los hechos materia de imputación y declarados probados en primera instancia, acaecieron cuando el procesado ostentaba el cargo de fiscal provincial penal del Distrito Fiscal de San Martín. Por tal motivo, estamos frente a un proceso penal especial por razón de la función pública, previsto en el artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro, numeral cuatro, del Código Procesal Penal. El órgano sentenciador fue la Sala Penal Especial Superior de la Corte Superior de Justicia de San Martín y, por ende, compete a este Tribunal el conocimiento del recurso de apelación formulado

contra la sentencia condenatoria impugnada. El citado recurso sigue en trámite.

9. Por su parte, el numeral dos, del artículo cuatrocientos dieciocho, del Código Procesal Penal faculta al Tribunal de Apelaciones, en cualquier estado del procedimiento, suspender la ejecución provisional del extremo de la pena privativa de la libertad. Al respecto, el Acuerdo Plenario N.º 10-2009, sobre Ejecución de la pena de inhabilitación y recurso impugnatorio, en el fundamento octavo ha señalado lo siguiente:

> Por tanto, si el condenado estuviera en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el juez penal, interpuesto el recurso, según lo autoriza el artículo 402.2 NCPP, podrá optar por su inmediata ejecución o por imponer alguna restricción de las previstas en el artículo 288 NCPP. A su turno, el Tribunal de Revisión, en caso se hubiera optado por la inmediata ejecución de la pena impuesta, podrá suspenderla, atendiendo a las circunstancias del caso, según el artículo 418.2 NCPP. Tal efecto suspensivo concluirá cuando la sentencia queda firme.

10. Aunque dada la naturaleza contracautelar de la decisión del Tribunal de Apelaciones de suspender la ejecución provisional del extremo condenatorio de la sentencia, esta no debe ser arbitraria y debe guardar coherencia con nuestro ordenamiento procesal, teniendo como parámetros de valoración las circunstancias del caso en particular y los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, relacionados necesariamente con "la ausencia de fuga u obstaculización"[11].

Esto porque pese a que la ejecución provisional de la condena es una institución procesal distinta a la prisión preventiva, sujeta a determinados presupuestos y procedimientos, ambas ostentan la misma naturaleza y finalidad. Constituyen, pues, medidas cautelares de carácter personal destinadas al aseguramiento del proceso penal, en virtud de que en ninguno de los dos casos existe una sentencia firme que haya enervado el principio de presunción de inocencia y, en esa lógica, la culpabilidad de una determinada persona. No existe razón suficiente ni constitucional para discernir entre el carácter cautelar de la prisión preventiva que sufre un procesado y la prisión de un condenado en primera instancia en mérito de la ejecución provisional de su condena.

11. En esa línea, debe considerarse la Resolución Administrativa N.º 120-2020-CE-PJ, del diecisiete de abril último. En la parte resolutiva se exhortó a todos los jueces penales de los distritos judiciales del país, que resuelvan de oficio y/o a pedido de la parte legitimada, la situación jurídica de

[11] Resolución del veinticinco de junio de 2020 que resuelve solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la condena, recaída en el Recurso de Apelación N.º 9-2019/AREQUIPA, tramitado ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

los procesados y los sentenciados privados de su libertad, que estén bajo su competencia, a fin de evaluar modificaciones en su condición jurídica.

Si bien el artículo dos del Decreto Legislativo N.º 1513, del cuatro de junio de dos mil veinte, ha considerado como excluido al delito de cohecho pasivo específico; en el artículo tres, numeral tres, se ha establecido que los procesados que se encuentren dentro de los supuestos de los delitos excluidos, pueden solicitar la cesación de su prisión preventiva. Se permite, entonces, la solicitud del término de dicha medida cautelar, aún en los supuestos de procesados por el delito de cohecho pasivo específico, que deberá ser resuelto, evidentemente, por el órgano jurisdiccional competente en cada caso en concreto.

12. Por lo expuesto, esta Sala Suprema procederá a resolver la solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de la libertad efectiva impuesta, pues actúa como órgano jurisdiccional avocada al conocimiento del recurso de apelación de sentencia, en el marco del proceso penal especial por razón de la función pública, previsto en el artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro, numeral cuatro, del Código Procesal Penal.

∞ PANDEMIA DE LA COVID-19 Y HACINAMIENTO DE LOS PENALES

13. Este Supremo Tribunal reconoce la problemática y desafíos que genera la pandemia de la Covid-19 (provocada por el virus coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo grave SARS-CoV-2) en los distintos contextos y, específicamente, en la agudización de los problemas de los establecimientos penitenciarios.

14. El once de marzo de dos mil diecinueve, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote de la Covid-19 como una pandemia global, al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Por eso, el Estado peruano, mediante el Decreto Supremo N.º 08-2020-SA, del once de marzo último, declaró emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario y dictó medidas para la prevención y control para evitar la propagación del referido virus. Luego, mediante los Decretos Supremos números 020-2020-SA y 027-2020-SA se prorrogó, a partir del diez de junio de dos mil veinte, por un total de ciento ochenta días calendarios adicionales.

15. Por las mismas circunstancias, mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, ampliado temporalmente a través de los Decretos Supremos números 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM y 083-2020-PCM y 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos 045-2020-PCM, 046-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM, 057-2020-PCM, 058-2020-PCM, 061-2020-PCM, 063-2020-PCM, 064-2020-PCM, 068-2020-PCM, 072-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135-2020-PCM,

139-2020-PCM y 146-2020-PCM; también se declaró el Estado de Emergencia Nacional desde el 15 de marzo hasta el 30 de setiembre del año en curso, restringiendo el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y tránsito.

16. De otro lado, es real el hacinamiento de los penales. Esto es un hecho notorio y no necesitado de prueba. Incluso, el Tribunal Constitucional[12] declaró que existe un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional. Sin embargo, es preciso anotar que el Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo —donde se encuentra el encausado— no forma parte de la lista de establecimientos en condición de hacinados, conforme se detalló en la propia sentencia que declaró el estado de cosas inconstitucional.

17. Este es el contexto en el cual se emitió el Decreto Legislativo N.º 1513, publicado en la edición extraordinaria del diario oficial *El Peruano* el cuatro de junio último, que establece las disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de Covid-19; en consonancia con:

17.1. Las recomendaciones realizadas por la Organización de Estados Americanos a través de la *Guía práctica de respuestas inclusivas y con enfoque de derechos ante el Covid-19 en las Américas* (Capítulo VIII), sobre la reducción de la población penitenciaria.

17.2. Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1/20 “Covid-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales”, del nueve de abril de dos mil veinte.

17.3. Las políticas públicas emitidas por el sector salud de nuestro país, como por ejemplo, la Resolución Ministerial N.º 283-2020-MINSA.

18. Sin embargo, esta grave situación generalizada de los establecimientos penitenciarios y de la salud pública nacional, no significa ni constituye *per se* razón suficiente para decidir la libertad de una persona privada de ella. Sí, es prioritario proteger el derecho a la salud —incluso de los condenados mediante sentencia firme—, pero ello no implica que necesariamente y en todos los casos deba decretarse la libertad de una persona que sufre prisión a raíz de una orden preventiva o como consecuencia de la ejecución provisional de su condena, dispuesta en el marco de un proceso penal. Es ineludible tener en consideración elementos objetivos y acreditados que evidencien la grave

[12] Sentencia del 26 de mayo de 2020, recaída en el Expediente N.º 05436-2014-PHC/TC.

afectación de la salud o su posible impacto severo y, evidentemente, como ya se anotó, evaluar la proporcionalidad de la medida, en atención a "la ausencia de fuga u obstaculización"[13] y las circunstancias del caso en concreto.

∞ **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

19. En audiencia pública del nueve de setiembre de dos mil veinte, la defensa técnica del encausado alegó que padece la enfermedad de la Covid-19, conforme se señala en el Certificado Médico N.º 957, del veintiséis de agosto del mismo año, expedido por el médico cirujano David Peña Castillo. Sin embargo, este Tribunal advierte que dicho certificado señala expresamente que: "La persona refiere haber contraído el virus Covid-19 el día 19 de junio del presente año". Por tanto, no prueba que realmente se haya contagiado de la citada enfermedad, pues el documento presentado, en los términos expresados por el médico, no es idóneo para acreditar la presencia del virus SARS-CoV-2 en el organismo del procesado y solo refleja su propia versión.

Por lo demás, es importante resaltar y considerar que, según la versión del encausado descrita en el certificado en referencia, se habría contagiado el día diecinueve de junio del año curso. Sin embargo, su solicitud fue presentada el veinticuatro de junio y, entre sus argumentos, solo indicó que es proclive a contagiarse de la Covid-19. Incluso, un mes después, el veinticuatro de julio de dos mil veinte, presentó otro escrito y solicitó que se resuelva su petición. Nuevamente, no hizo referencia alguna al padecimiento de dicha enfermad o posibles síntomas que se hubiesen manifestado.

Por su parte, al hacer uso de la palabra, el encausado alegó que el establecimiento penitenciario donde se encuentra presenta hacinamiento y falta de medidas de salubridad. Añadió que podría padecer "diabetes" y que se habrían incrementado sus niveles de colesterol y triglicéridos.

Sobre este punto, cabe reiterar que el Establecimiento Penitenciario Pampas de Sananguillo no se encuentra dentro de los penales en condición de hacinamiento, conforme se ha señalado en la STC N.º 05436-2014-PHC/TC[14], del veintiséis de mayo de dos mil veinte, que declaró que existe un estado de cosas inconstitucional con relación a su permanente y crítica situación. Tampoco ha presentado elementos de prueba para corroborar los factores de salud que refiere.

Entonces, en este caso en concreto, no se ha acreditado la existencia de un factor de comorbilidad de los establecidos en la Resolución Ministerial N.º 283-2020-MINSA, del trece de mayo de dos mil veinte, que hagan del

[13] Resolución del veinticinco de junio de 2020 que resuelve solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la condena, recaída en el Recurso de Apelación N.º 9-2019/AREQUIPA, tramitado ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
[14] Sentencia del 26 de mayo de 2020, recaída en el Expediente N.º 05436-2014-PHC/TC.

encausado una persona vulnerable de sufrir un cuadro severo de la Covid-19. Su edad, de cincuenta y cinco años, tampoco es un factor de vulnerabilidad.

20. De otro lado, es importante destacar el impacto multidimensional de la corrupción sobre la democracia, el estado de derecho y, particularmente, sobre el goce y ejercicio de los derechos humanos. Por ello, los efectos de los delitos contra la Administración Pública son altamente sensibles para nuestra sociedad en atención a la corrupción sistémica que la afecta. En esa línea de ideas, esta circunstancia debe ser valorada con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano al suscribir la Convención Interamericana contra la Corrupción[15] y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción[16]. Así, en el caso *in examine*, el encausado fue sentenciado en primera instancia a ocho años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, como autor del delito de cohecho pasivo específico. La conducta es gravosa y genera perjuicios múltiples a la sociedad. La pena de ocho años y su carencia de antecedentes penales resulta indistinta para amparar o denegar su solicitud.

21. A ello se añade la conducta procesal del encausado. En el acta de intervención policial, del cuatro de setiembre de dos mil diecinueve, se ha dejado constancia que dicho procesado se encontraba en la lista de los más buscados del Programa de Recompensas y fue por intermedio de un colaborador que se ubicó el inmueble donde permanecía. Incluso, ante las acciones de vigilancia del Grupo Terna, las personas que le llevaban víveres y alimentos se percataron del seguimiento, por lo que optaron por trasladarlo a otro inmueble, utilizando un vehículo color blanco. Esta unidad móvil fue intervenida por los efectivos policiales y, pese a ello, sus amigos y familiares lo ayudaron a escapar para que se refugie en el domicilio ubicado en el jirón Jiménez Pimentel número 611. En ese momento, el personal del Grupo Terna rodeó la casa y detuvo al procesado, sin perjuicio de que también intentó huir a través del inmueble de uno de sus vecinos.

22. Su comportamiento revela peligrosismo procesal, sin margen de duda. No solo se advierte que, ante la orden de prisión preventiva dictada en su contra, decidió esconderse de la justicia, sino que existen personas que lo ayudaron con tal fin y para ello contó, necesariamente, con los medios económicos, así no sean propios, que le permitieron huir desde el ocho de enero de dos mil dieciséis.

23. En consecuencia, este Tribunal estima que no se configuran las condiciones excepcionales que justifiquen suspender la ejecución provisional de la pena privativa de la libertad impuesta. El solicitante no ha acreditado

[15] Aprobada el 13 de marzo de 1997 y ratificada por Decreto Supremo N.º 012-97-RE, publicado el 24 de marzo del mismo año.
[16] Aprobada el 5 de octubre de 2004 y ratificada el 19 de octubre del mismo año, publicado al día siguiente.

grave afectación de su salud como consecuencia de la Covid-19, ni su posible impacto severo por la existencia de factores de comorbilidad. Por el contrario, de su conducta procesal previa subyace claramente peligro de fuga. Entonces, de la ponderación de sus derechos a la salud y la libertad, frente a los fines de aseguramiento del proceso penal, no resulta proporcional imponer una medida cautelar menos grave para su libertad, en atención a los antecedentes de su conducta procesal. La solicitud de excarcelación no prospera.

24. Finalmente, es el Instituto Nacional Penitenciario quien tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para resguardar los derechos a la vida, la integridad y la salud de todas las personas privadas de su libertad. El artículo setenta y seis del Código de Ejecución Penal, establece que corresponde a la Administración Penitenciaria proveer de lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud de los internos.

De modo que constituye un deber de diligencia debida de toda entidad estatal, en especial aquella que acoge a personas privadas de libertad, brindar una atención médico-sanitaria equivalente a la otorgada a la población en libertad y proveer de las medicinas y otras prestaciones complementarias básicas que requiera la atención de la salud del interno; y cuando sea necesario la atención médica, consulta, diagnóstico u hospitalización en un centro hospitalario, previa opinión médica.

En este orden de ideas, la presente resolución debe ser comunicada al Instituto Nacional Penitenciario, exhortando a las autoridades penitenciarias competentes para que ejecuten las acciones necesarias con la finalidad de preservar la vida y la salud del encausado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I. Declarar **INFUNDADA** la solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la pena, formulada por el encausado **ESTEBAN CLAVIJO GARCÍA**, en el proceso impugnativo de apelación que se sigue ante este Tribunal Supremo contra la sentencia condenatoria del veintiuno de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

II. **DISPONER** que la presente resolución se ponga en conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario, exhortando a las autoridades penitenciarias competentes para que den cumplimiento a lo resuelto en el vigésimo cuarto considerando de la presente Ejecutoria Suprema.

III. ORDENAR que se notifique la presente resolución a las partes apersonadas en esta instancia y se continúe con el trámite recursal de apelación.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la jueza suprema Aquize Díaz.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

BERMEJO RÍOS

IEPH/ers